

<b>PROCEDIMIENTO</b>	CONCURSAL LEY 20.720
<b>MATERIA</b>	LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESA DEUDORA
<b>DEMANDANTE RUT</b>	EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA 61.703.000-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL RUT</b>	IVAN MLYNARZ PUIG 9.579.016-K
<b>ABOGADO PATROCINANTE RUT</b>	RODOLFO BOTTESELLE RODRÍGUEZ 13.235.056-6
<b>DOMICILIO</b>	ENRIQUE MAC IVER N° 459, SANTIAGO
<b>APODERADO RUT</b>	RODOLFO BOTTESELLE RODRÍGUEZ 13.235.056-6
<b>DOMICILIO COMÚN</b>	ENRIQUE MAC IVER N° 459, SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	COMPAÑÍA MINERA SAN ESTEBAN PRIMERA S.A.
<b>RUT</b>	79.785.390-9
<b>DOMICILIO</b>	Avenida Vitacura 2.771, oficina 1303, comuna de Las Condes
<b>REPRESENTANTE LEGAL RUT</b>	ALEJANDO MIGUEL BOHN BERENGUER 9.906.770-8

**EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE DECLARE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDAD QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL TERCER OTROSÍ: DESIGNA VEEDOR; EN EL CUARTO OTROSÍ: DESIGNA CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES; EN QUINTO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA; EN EL SEXTO OTROSÍ: ASUME PATROCINIO Y PODER.**

**S. J. L. en lo Civil de Santiago**

**Rodolfo Botteselle Rodriguez**, chileno, casado, abogado, en representación convencional según se acreditará, de la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA**, en adelante también "ENAMI", Empresa del Estado de Chile, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Santiago, calle Enrique Mac Iver N° 459, a US respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto por el N° 1 del Artículo 117 de la Ley N° 20.720,

**Minera San Esteban Primera S.A.**, RUT N°79.785.390-9, representada por don Alejandro Miguel Bohn Berenguer, Cédula de Identidad N° 9.906.760-8 e indistintamente para efectos de la notificación de esta demanda por don Hernán Tuane Valenzuela, Cédula de Identidad N° 6.973.040-K, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2771 Of. 1303, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante también e indistintamente "la deudora" o "San Esteban".

Lo anterior, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

1.- Con fecha 10 de Agosto de 2015, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público interino de Santiago don Víctor Olguin Peña, Repertorio N° 8.761-2015, la Empresa Nacional de Minería, con el objeto de poner término y precaver cualquier conflicto o litigio eventual o futuro entre las partes, suscribió, con la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., una transacción en los términos que da cuenta ese instrumento, en adelante "la Transacción". Compañía Minera San Esteban Primera S.A. reconoció adeudar a la Empresa Nacional de Minería, la suma única y total de US\$3.714.661,9 (tres millones setecientos catorce mil seiscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con nueve centavos), suma que se obligó a pagar en una o más cuotas, a más tardar el día 30 de marzo de 2017, con más un interés anual correspondiente a la tasa del cuatro coma cinco por ciento.

2.- Con fecha 17 de Marzo de 2017, mediante escritura pública otorgada en la notaría de Santiago don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Repertorio N° 2.232-2017, la Empresa Nacional de Minería y Compañía Minera San Esteban Primera S.A. suscribieron una Modificación y Prorroga de la Transacción.

3.- Con fecha 16 de Noviembre de 2018, mediante escritura pública otorgada en la notaría de Santiago don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Repertorio N° 11.238-2018, la Empresa Nacional de Minería y Compañía Minera San Esteban Primera S.A. suscribieron un Reconocimiento de Deuda, Modificación y Prorroga de la Transacción.

4.- Por escritura pública de 12 de enero de 2021, otorgada en la notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, Repertorio N° 543-2021, la Empresa Nacional de Minería y Compañía Minera San Esteban Primera S.A. suscribieron un Reconocimiento de Deuda y Modificación de Transacción y Prorroga, en virtud del cual Compañía Minera San Esteban Primera S.A., debidamente representada, por don Alejandro Miguel Antonio Bohn Berenguer declaró y reconoce expresamente que a esa fecha aún no había pagado ni en capital ni en intereses la deuda referida en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, ni tampoco había efectuado abonos a la deuda, adeudando a ENAMI, al día 30 de septiembre de 2020, la suma total de US\$ 4.671.068.- (cuatro millones seiscientos setenta y un mil sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de capital e intereses, suma de dinero que don Alejandro Miguel Antonio Bohn Berenguer en representación de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., declaró y reconoció adeudar a la Empresa Nacional de Minería, **obligándose a pagarla a más tardar el 31 de julio de 2023**, con un más interés anual correspondiente al cinco coma noventa y siete por ciento anual.

5.- Es del caso que a la fecha **Compañía Minera San Esteban Primera S.A. no ha pagado a ENAMI la deuda referida en los numerales anteriores**, ni en capital ni en intereses ni tampoco ha efectuado abonos, adeudando a mi representada, al día 30 de septiembre de 2020 la cantidad de **US\$ 4.671.068.- (cuatro millones seiscientos setenta y un mil sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América)** con un más interés anual correspondiente al cinco coma noventa y siete por ciento anual, equivalentes al 23 de abril de 2025, a **\$ 4.437.701.442.- (cuatro mil cuatrocientos treinta y siete millones setecientos un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos)** según tipo de cambio dólar observado, más los intereses correspondientes.

6.- Se hace presente a V.S. que en la cláusula séptima de la Transacción, Compañía Minera San Esteban Primera S.A. confirió **poder especial** a don **Hernán Tuane Valenzuela**, Cédula de Identidad N° 6.973.040-K, domiciliado en Avenida Vitacura N° 2771 Of. 1303, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante el “mandatario”, para que pueda recibir por y en representación de su mandante notificaciones y requerimientos judiciales o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, cualquiera que fuese

conocimiento en todo lo que diga relación con ese contrato. En consecuencia, la notificación o requerimiento que se practique al mandatario emplazará válidamente a Compañía Minera San Esteban Primera S.A. Según se pactó este mandato sólo podrá ser revocado o reemplazado con el consentimiento previo, expreso y por escrito de ENAMI. Don Hernán Tuane Valenzuela, declaró expresamente conocer y aceptar en todas sus partes los términos del presente mandato, y se obligó a no renunciarlo.

7.- El crédito que tiene ENAMI contra la deudora, goza en su integridad, de **preferencia de tercera clase**, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2470 y 2477 del Código Civil, y en virtud de los contratos hipoteca y prohibiciones, con cláusulas de garantía general, celebrados entre San Esteban y ENAMI que se individualizan a continuación:

7.1.- Primera hipoteca, con cláusula de garantía general, y prohibición de gravar, enajenar y celebrar actos o contratos sin previo consentimiento escrito de ENAMI, sobre las pertenencias minera denominadas: a) “Angela I, Uno al Siete”; b) “Angela Dos, Uno al Siete”; c) “Angela III, Uno al Diez”; “Angela IV, Uno al Diez”; “Bárbara Uno al Veinticinco”; “Katy Uno al Seis”; “Imaginación I, Uno al Doce”; y, “Pancho Uno al Seis”, constituidas por escritura pública suscrita con fecha 31 de mayo del dos mil dos, ante el notario de Santiago, don Martín Vásquez Cordero, Suplente del Titular don José Musalem Saffie, repertorio número 5.433/2002, e inscritas a fojas 51 número 9, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas de Copiapó, y a fojas 21, número 10, del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del mismo Conservador, todas correspondientes al año dos mil dos;

7.2.- Primera hipoteca, con cláusula de garantía general, y prohibición de gravar, enajenar y celebrar actos o contratos sin previo consentimiento escrito de ENAMI, otorgada por escritura pública extendida en los registros de la notaría de Santiago, de don José Musalem Saffie, repertorio N° 16.870/2004, de fecha 7 de diciembre del año 2004, sobre las pertenencias minera denominadas: a) “San José”; y, b) “San Pedro, San Andrés, San Jorge y San Antonio”, inscritas a fojas 242 vuelta, número 58, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas de Copiapó, y a fojas 75 vuelta, número 36, del Registro de Prohibiciones e

cuatro.

8.- Con fecha 25 de noviembre de 2010, los acreedores valistas de San Esteban aprobaron ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 17.204-2010 un convenio judicial preventivo de liquidación que a la fecha no ha sido cumplido, en el cual ENAMI se abstuvo de votar. Cabe precisar que habiéndose abstenido de votar en la junta que acordó el convenio, ENAMI mantiene plenamente vigentes su crédito y garantías.

9.- Ahora bien, ante la mora del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones, ENAMI inicio un juicio ejecutivo en contra de San Esteban ante Sexto Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C-13544-2023, que deberá acumularse a estos autos una vez que se decrete la liquidación de la deudora.

10.- De conformidad con el artículo 117 N° 1 de la Ley N°20.720 *“(...) Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos. (...)”*.

11.- En consecuencia, los requisitos de procedencia de dicho precepto legal, son los siguientes: (i) que se trate de una empresa deudora; (ii) que dicha empresa deudora cese en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora con el acreedor solicitante.

(i) Que se trate de una empresa deudora: Compañía Minera San Esteban S.A. es una persona jurídica constituida como sociedad anónima de conformidad a la Ley N° 18.046. De conformidad con el número 13) del artículo 2 de la Ley N°20.720, es una empresa deudora a la que resulta aplicable el procedimiento

(ii) Que dicha empresa deudora cese en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora con el acreedor solicitante: La demandada cumple con creces el presente requisito, toda vez que la deuda que consta en la Transacción (título ejecutivo) esta vencida desde el 31 de julio de 2023, transacción que consta en escritura pública y que se suscribió en el marco de la actividad propia de la actividad de la empresa deudora.

12.- En consecuencia, se configura expresamente la causal de declaración de liquidación forzosa, respecto de la empresa Compañía Minera San Esteban Primera S.A., establecida en el N° 1 del artículo 117 de la Ley N°20.720, ya citado.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de la Ley N°20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, artículo 254 y siguientes y 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes;

**A SS. PIDO:** Tener por interpuesta demanda de liquidación forzosa en contra de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., ya individualizada precedentemente, acogerla a tramitación y, en definitiva, dar inicio al procedimiento concursal, dictando la correspondiente resolución de liquidación, y ordenando todas las diligencias y notificaciones que dispone el artículo 129 de la ley antes referida, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S.** tener por acompañados bajo el apercibimiento que para cada caso se indica, los siguientes documentos:

1.- Escritura pública de Transacción, otorgada ante el Notario Público interino de Santiago don Victor Olguin Peña, Repertorio N° 8.761-2015, con fecha 10 de Agosto de 2015. Se acompaña bajo el apercibimiento de tenerse por auténtica si no fuera objetada dentro de tercer día, contemplado en el N° 3 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

2- Escritura pública de Modificación y Prorroga de la Transacción otorgada en la

2017, con fecha 17 de Marzo de 2017. Se acompaña bajo el apercibimiento de tenerse por auténtica si no fuera objetada dentro de tercer día, contemplado en el N° 3 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Escritura pública de Reconocimiento de Deuda, Modificación y Prorroga de Transacción, otorgada en la notaría de Santiago don Roberto Antonio Cifuentes Allel, Repertorio N° 11.238-2018, con fecha 16 de Noviembre de 2018. Se acompaña bajo el apercibimiento de tenerse por auténtica si no fuera objetada dentro de tercer día, contemplado en el N° 3 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Escritura pública de Reconocimiento de Deuda y Modificación de Transacción y Prorroga, otorgada en la notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, Repertorio N° 543-2021, con fecha 12 de enero de 2021. Se acompaña bajo el apercibimiento de tenerse por auténtica si no fuera objetada dentro de tercer día, contemplado en el N° 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

5.- Escritura pública de fecha 24 de enero de 2023, otorgada en la Notaría de don Luis Ignacio Manquehual Mery con firma electrónica avanzada, Repertorio N° 1304, en la que consta el mandato judicial del suscrito, para actuar en representación de la Empresa Nacional de Minería. Se acompaña con citación.

6.- Certificado otorgado por el Banco de Chile en que consta el valor del dólar de los Estados Unidos de América, para los efectos de la determinación de la cuantía. Se acompaña con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener presente que con el objeto de cumplir con la carga procesal indicada en el N° 2 del artículo 118 de la Ley N° 20.720, hago presente al tribunal de V.S. que se acompañará el vale vista expedido a la orden del tribunal por la suma equivalente a 100 Unidades de Fomento, para subvenir los gastos iniciales del procedimiento, mediante presentación separada.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 118 de la Ley N° 20.720, vengo en designar como Veedor a don **ENRIQUE MARCO ANTONIO ORTIZ D'AMICO**, abogado,

Condes, Región Metropolitana, para que asuma en caso de que la deudora se oponga a la presente solicitud.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5°, de la Ley N° 20.720, solicito a S.S. se sirva tener presente que designo para efectos de notificaciones la siguiente casilla de correo electrónico: rbotteselle@enami.cl

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a V.S. de conformidad a lo establecido en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a V.S. se sirva autorizar la realización de la **Audiencia Inicial del artículo 120 de la Ley 20.720 de manera virtual.**

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a V.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa.